

No. Radicado: 08SE2023744100100003811  
Fecha: 2023-06-21 09:06:09 am  
Remitente: Sede: D. T. HUILA  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: SEÑORES AGREMIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD OCUPACIONAL DEL HUILA "APSOH" REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE2023744100100003811

Neiva, junio 21 de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado

Señores

**AGREMIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD OCUPACIONAL DEL HUILA "APSOH"**

Representante legal o quien haga sus veces

Carrera 4 No 17-103 sur Barrio la Virginia

Pitalito Huila



**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA Resolución No 0229 de 2023

**Radicado** 08SI2019711800100000393 de 16-12-2022

**Querellante:** DE OFICIO

**Querellado:** AGREMIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD OCUPACIONAL DEL HUILA "APSOH"

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar al Señores **AGREMIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD OCUPACIONAL DEL HUILA "APSOH"**, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. YG296601150COCO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelta la comunicación por la causal "NO EXISTE" y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la **Resolución No. 0229 del 18 de mayo de 2023** "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar", suscrito por el DIRECTOR TERRITORIAL, "expedido en cinco (5) folios útiles, proferido por la dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día VEINTIUNO (22) de JUNIO del año 2023 hasta el día VEINTIOCHO (28) de JUNIO del año 2023. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al refiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día VEINTINUEVE (29) de JUNIO del año dos mil veintitrés (2023) a las 5:30 p.m.

Anexo: la Resolución No. 0229 del 18 de mayo de 2023, en cinco (5) folios.

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S

Riesgos Laborales

DT Huila

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DEL HUILA  
DESPACHO DE DIRECCION TERRITORIAL**

**Radicación:** 08SI2019711800100000393 de fecha 16/12/2019

**Querellante:** DE OFICIO

**Querrellado:** **AGREMIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD OCUPACIONAL DEL HUILA-APSOH** identificado con NIT. 900.266.807

**RESOLUCION No. 0229  
NEIVA, 18/052023**

**“Por medio de la cual se archiva en averiguación preliminar”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011 y en especial de las conferidas en la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, artículo Primero, numeral 10 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **AGREMIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD OCUPACIONAL DEL HUILA-APSOH** identificado con NIT. 900.266.807, representada legalmente por la señora **OLGA MERIET PEREZ ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.772.016, con domicilio en la carrera 4 No. 17 - 103 sur, correo electrónico: [aspoh1014@gmail.com](mailto:aspoh1014@gmail.com) del municipio de Pitalito.

**II. HECHOS**

Mediante memorando No. : 08SI2019711800100000393 de fecha 16/12/2019, el Director Territorial del Caquetá remite a la Dirección Territorial Huila queja presentada contra el centro de formación en alturas por no tener autorización para prestar el servicio en el municipio de Florencia sino en el municipio de Pitalito

Con memorando COR08SI2019744100100001038 DEL 18/12/2019, se remite por competencia a la Dra. DASSIER DEL CARMEN CASTILLO, Inspectora de Trabajo de la Inspección de Pitalito.

A través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, se adoptaron medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente a través de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Posteriormente, a través de la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, se modificó dicha vigencia, prorrogando la suspensión de términos hasta tanto se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por la cual, los términos se reanudarían a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos. En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutive:

*"Artículo 1: Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020. PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial".*

Siendo publicada la Resolución 1590 de 2020, en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entro en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020.

Que mediante Resolución N. 604 del 4 de noviembre de 2021 la Dirección Territorial reorganizó los grupos internos de trabajo, designando a la Dra. **KAREN FIGUEROA GOMEZ** como Inspectora del Trabajo en el Municipio de Neiva, asignada a la Dirección Territorial en lo concerniente a la descongestión de expedientes de Riesgos Laborales en la Inspección Municipal de Pitalito (H.)

Por medio de auto No. 134 del 17/01/2022, se reasigna el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. **KAREN FIGUEROA GOMEZ**.

A través del auto No. 854 del 25 de mayo de 2022, la Directora Territorial Huila del Ministerio de Trabajo, inicia la averiguación preliminar contra la **AGREMIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD OCUPACIONAL DEL HUILA-APSOH** identificado con NIT. 900.266.807, por el presunto funcionamiento irregular del centro de formación en alturas en el departamento del Caquetá sin tener licencia para ello, avocando conocimiento y comisionando para adelantarla a la Dra. Karen Figueroa Gómez

Por medio de comunicación radicada 08SE2022744100100003549 del 12 de julio de 2022, se comunica a la **AGREMIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD OCUPACIONAL DEL HUILA-APSOH**, el inicio de la averiguación preliminar, la cual fue devuelta por el correo 472.

Mediante la página web del Ministerio de Trabajo se fijó la comunicación la **AGREMIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD OCUPACIONAL DEL HUILA-APSOH**, por el inicio de las averiguaciones preliminares en fecha 12 de julio de 2022.

Por medio de oficio No. 08SE2022744100100006239 del 9 de noviembre de 2022, la inspectora instructora requiere a la querellada, no obstante, la comunicación fue devuelta por el correo 472, en razón a que estaba "cerrado"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

A través oficio No. 08SE202374100100001484 del 13 de marzo de 2023, la Inspectora instructora requiere a la **AGREMIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD OCUPACIONAL DEL HUILA-APSOH**, al correo electrónico registrado en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila, arrimado al proceso, sin obtener respuesta

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Queja presentada mediante correo electrónico por anónimo. (Folio 2 – 3)

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, y las conferidas por el Decreto 4108 de 2011 y Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social.

Mediante Auto No. 854 del 25 de mayo de 2022, la Directora Territorial del Huila decide dictar auto de avocar conocimiento para adelantar averiguación preliminar a la **AGREMIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD OCUPACIONAL DEL HUILA-APSOH** identificado con NIT. 900.266.807, representada legalmente por la señora **OLGA MERIET PEREZ ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.772.016, con domicilio en la carrera 4 No. 17 – 103 sur, correo electrónico: [aspoh1014@gmail.com](mailto:aspoh1014@gmail.com) del municipio de Pitalito, comisionando a la **Dra. KAREN FIGUEROA GOMEZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas. (Fol. 18 - 19)

Que se establece como misión al Ministerio del Trabajo, Formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del diálogo social y el aseguramiento para la vejez.

Así mismo es de recordar que en cuanto a los pronunciamientos o conceptos emitidos tendrán carácter orientador, que se expresan en una forma abstracta y general.

Que, evaluada la situación, evidencia el despacho que no existe prueba concluyente y conducente que demuestre la posible falta de la cual nace la queja, ni contexto de modo y tiempo de la ocurrencia de estos, en razón a que el reporte se hace desde un anónimo, de la cual se allegaron evidencias fotográficas pero sin contexto de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas y se ha imposibilitado por parte de la administración contactar al querellado para que se presente, con el fin de controvertir los hechos expuestos, a pesar de las gestiones realizadas encaminadas a tal fin, como se denota en el envió de la comunicación que informa del inicio de las averiguaciones preliminares, así como el requerimiento efectuado por la inspectora instructora.

Así mismo, lo que si evidencia el despacho es que la **AGREMIACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD OCUPACIONAL DEL HUILA -APSOH**, se encuentra dentro del listado de empresas autorizadas para impartir

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

el entrenamiento de trabajo seguro en alturas, para el municipio de Pitalito, tal como aparece en el link: <https://app2.mintrabajo.gov.co/CentrosEntrenamiento/oferentes.aspx>

MINISTERIO DEL TRABAJO

CENTROS DE ENTRENAMIENTO PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO

LISTADO DE INSCRITOS EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL SERVICIO DE CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO EN PROTECCIÓN CONTRA CAÍDAS DE TRABAJO EN ALTURAS

Este listado contiene las sedes de los proveedores del servicio de capacitación y entrenamiento en protección contra caídas de trabajo seguro en alturas, que han cumplido con los requisitos contemplados en Resolución 1248 de 2020 para reactivar sus actividades. La permanencia en este registro depende de que los proveedores continúen cumpliendo los requisitos técnicos, jurídicos, operativos y técnicos, específicamente conforme a las medidas que en el marco de la emergencia sanitaria dispongan las autoridades del orden nacional y territorial.

Mostrar 10 Registros

Buscar: PITALITO

NOMBRE ORGANIZACIÓN	NOMBRE SEDE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO / CIUDAD	DIRECCIÓN	LOCALIZACIÓN	TIPO PROVEEDOR	PROGRAMA	ESTADO
ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD OCUPACIONAL DEL MUNICIPIO DE HUILA APSOH	ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD OCUPACIONAL DEL MUNICIPIO DE HUILA APSOH	HUILA	ITALITO	CARRERA 4 No. 17-103 SUR BARRO DE LA VIRGENA	ALDEA CIUDADA DE LAS CHICHUAS DE TIBO DE ESQUENA	PERSONA JURÍDICA	TRABAJO EN ALTURAS	APROBADO FORMACIÓN EN EMPRESA
CALIDAD COLOMBIA SERVICIOS SAS	CALIDAD COLOMBIA TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	HUILA	HUILA	CARRERA 7 No. 3-30	Centro Pitalito	PERSONA JURÍDICA	TRABAJO EN ALTURAS	APROBADO FORMACIÓN EN EMPRESA

Mostrando 1 a 2 de 2 Registros (filtrado de 678 total Registros)

Atender 1 | 1 | Siguiente

De esta manera al no obtener los elementos probatorios mediante las diligencias desarrolladas en averiguación preliminar no es posible determinar la existencia de los hechos manifestados en la querrela que convocó la presente averiguación, sin que exista el sustento jurídico que permita seguir adelantado las actuaciones administrativas pertinentes, toda vez que la administración ha venido desarrollando actividades para este fin, sin que fuere posible, tal como se tienen en las certificaciones de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. en dos oportunidades diferentes (junio 9 de 2022 y noviembre 9 de 2022) las cuales fueron devueltas y una tercera que se envió por medio de correo electrónico, de la que no se obtuvo respuesta, concluyendo que una vez agotadas las diligencias de averiguación preliminar no fue posible recaudar las pruebas pertinentes y conducentes para ratificar los hechos expuestos en la querrela y que podrían ser violatorios de la norma del Sistema General de Riesgos Laborales en consecuencia, NO existe mérito para iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio y es procedente el archivo de las diligencias.

Ahora, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, las autoridades administrativas tomarán la decisión, que será motivada, igualmente dicha decisión deberá resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Para el procedimiento de investigación administrativa por la presunta vulneración de normas laborales o demás disposiciones sociales, tiene aplicación el procedimiento administrativo sancionador del C.P.A y C.A., que se surge según el inciso I del artículo 47 C.P.A. y C.A., en el caso de procedimientos sancionatorios no regulados por leyes especiales. Al considerar una mayor cualificación en la protección de los derechos de las partes en la aplicación directa del artículo 29 de la C.P. del ejercicio del debido proceso y del derecho de contradicción y defensa, y al mismo tiempo brinda mayores herramientas a la administración para que realice efectivamente el cumplimiento de sus decisiones, requerimientos y la finalidad del procedimiento, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las propias formas de cada juicio.

De conformidad con lo anterior, mal haría este Despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la persona jurídica querrelada, si por ninguno de los medios probatorios ordenados por la norma se ha podido recibir prueba clara, específica y

37

determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad del sistema general de riesgos laborales o que puede producir una posible vulneración o falta al debido proceso, derecho que goza de rango constitucional.

Por lo anterior, este Despacho una vez constatado en averiguación preliminar, que no existen méritos para continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en uso de las competencias de la dirección Territorial Huila, mediante acto administrativo definitivo previsto en el art.43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procederá al archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente actuación en averiguación preliminar con radicado No. 08SI2019711800100000393 de fecha 16/12/2019, respecto a la **AGREMIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD OCUPACIONAL DEL HUILA-APSOH** identificado con NIT. 900.266.807, representada legalmente por la señora **OLGA MERIET PEREZ ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.772.016, con domicilio en la carrera 4 No. 17 – 103 sur, correo electrónico: [aspoh1014@gmail.com](mailto:aspoh1014@gmail.com) del municipio de Pitalito, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de contencioso administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección Territorial y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1 de la Resolución 2143 de 2014 y el artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Camilo Chacue Collazos*  
**CAMILO CHACUE COLLAZOS**  
Director Territorial del Huila

Proyectó: Karen F.

Revisó: Lina *LD*

